Radicado No. 13-001-33-33-008-2010-00274-00

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	**ACCIÓN POPULAR**
Radicado	**13-001-33-33-008-2010-00274-00**
Demandante	**MERLIS CARMEN HERRERA HERNANDEZ**
Demandado	**DISTRITO DE CARTAGENA**
Auto de sustanciación No.	**524**
Asunto	**Fija fecha para audiencia de verificación cumplimiento de sentencia.**

CONSIDERACIONES

En audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la Acción Popular de la referencia, llevada a cabo el día 19 de julio de 2018, se dispuso oficiar a la OFICINA DE JURÍDICA y a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DE CARTAGENA para que informen el estado y adelanten las gestiones oportunas y necesarias para el proceso de contratación de la obra, y se le impuso el compromiso a la parte demandada para que impulsen las actuaciones que sean necesarias a fin de materializar la contratación de la obra y de presentar informes mensuales al respecto. Por último, se indicó, que luego de ello, se fijará nueva fecha para la verificación de la sentencia.

Por ello, este Despacho se sirve fijar fecha y hora para efectos de verificar el cumplimiento de la sentencia de Acción Popular proferida por este Despacho el día 27 de Septiembre de 2011, la cual fue modificada en su numeral segundo, adicionada en su numeral séptimo, y confirmada en lo demás en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, el día 31 de Agosto de 2015.

En consecuencia, se dispone citar a la accionante MERLYS HERRERA HERNANDEZ, al Procurador Judicial I 176 Administrativo, al Representante Legal del Distrito de Cartagena y a la Defensoría del Pueblo; a efectos de conformar el comité de verificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 14 de agosto de 2019 a las 9.30 a.m., para la celebración de la Audiencia de Verificación de cumplimiento de sentencia consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 34 de la ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Por secretaria libréense los oficios de rigor.

TERCERO: Citense a las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

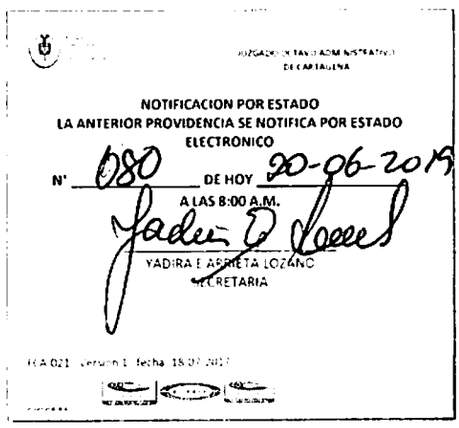
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 080 DE HOY 20-06-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
FCA 021 Version 1 fecha 18-07-2017

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00427

Cartagena de Indias D. T y C, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2013-00427-00**
Demandante	**LUZ MERY PÉREZ PADILLA Y OTROS**
Demandado	**INSTITUTO NACIONAL PENTENCIARIO Y CARCELARIO**
Auto Interlocutorio No.	0258
Asunto	**Confirma medidas cautelares**

ANTECEDENTES

Este despacho mediante providencia de fecha 07 de mayo de 2019 ordenó medida de embargo y secuestro sobre los dineros que la ejecutada tuviese en las diferentes entidades bancarias, y a su vez estas entidades solicitan, de ser procedente, se confirme la medida cautelar. Así mismo solicita la entidad ejecutada INPEC, que se levanten las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente podemos determinar que el presente proceso remonta sus inicios al 07 de marzo de 2017, continuo a esto y una vez agotada la etapa de notificación y contestación de la demanda, la ejecutada no presentó excepción alguna, por lo que mediante auto de fecha 26 de mayo de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución con fundamento en el artículo 440 CGP, el cual se encuentra ejecutoriado.

Paralelo a lo anterior, y a solicitud del demandante, se han librado órdenes de embargo y secuestro de cuentas que en establecimientos bancarios posea la demandada, y dichas entidades solicitan se le confirme las cautelas para proceder conforme.

Ahora bien, esta judicatura puede determinar con claridad que el presente proceso ejecutivo surge a causa de la omisión en el pago de condena impuesta a través sentencia judicial, que el demandado se ha sustraído en su obligación de cancelarla, quebrantando con su omisión los derechos básicos de la parte demandante, desconociendo los lineamiento planteados en la constitución política de Colombia, es decir, los valores y principios que rigen nuestro Estado Social de Derecho.

Respecto a la procedencia o no de las medidas cautelares en asuntos como el que nos ocupa, debemos recordar que la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse respecto a la constitucionalidad de normas que preceptúan la inembargabilidad de los recursos ligados al Presupuesto Nacional, sostuvo que tal prohibición no resultaba absoluta y que la misma debía ser implementada de forma armónica con otros principios y garantías constitucionales que podrían afectarse a partir de una a aplicabilidad infalible de dicha pauta legal.

Pues bien, en sentencia C-546 del primero de octubre de 1992 la H. Corte Constitucional con ponencia de los Doctores CIRO ANGARITA BARON y ALEJANDRO MARTIÑEZ CABALLERO, en

lo correspondiente a la excepción de la figura de la inembargabilidad del Presupuesto Nacional para perseguir el pago de obligaciones contenidas en sentencias y las referentes a créditos laborales, indicó:

> *"...En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.*
>
> **En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses *después* de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto..."** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De igual modo, en sentencia C-1154 proferida por la H. Corte Constitucional en calenda 26 de noviembre de 2008, al estudiar la constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008 "Por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control interno al gasto que se realice con recursos del S.G.P.", se discurrió en el siguiente tenor:

> **"... *en diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de los recursos públicos explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado (...)***
>
> ***Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario, debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, en esta medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución***
>
> ***(...)***
>
> ***En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.***
>
> La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas... ***la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias***..." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Igualmente, en sentencia C-543 del 21 de agosto de 2013 respecto del principio de inembargabilidad se dijo:

> *"(...) En segundo lugar, frente a la afirmación del actor, en el sentido de que la inembargabilidad consagrada en las disposiciones acusadas hace nugatorio el derecho de los acreedores para hacer efectivo el pago de las obligaciones declaradas por las autoridades de la República, encuentra la Corte que no es una hipótesis que pueda derivarse de los apartes normativos acusados, sumado a que el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de Inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de tas entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.*
>
> *En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus parágrafos, es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones, advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades liquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial.*
>
> *Tampoco explica el actor porqué ante la inembargabilidad de los recursos del Fondo de Contingencias y de los rubros destinados al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones, el derecho a reclamar el pago se hace ilusorio, pues, tal y como lo afirma el Ministerio de Minas y Energía las obligaciones subsisten y el procedimiento para el cobro puede realizarse aunque no proceda la medida cautelar.*
>
> *Agregado a lo anterior, puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante ¡a administración, esto es. no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de ¡a demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto.*

En tercer lugar, respecto a que el contenido del artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, vulnera el artículo 2 Superior, esta Sala considera que el cargo carece de certeza y se basa en una hipótesis que no se deriva de la disposición acusada sino en apreciaciones subjetivas del actor, por cuanto afirmar que ante la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Regaifas los particulares tendrán que limitarse a que el alcalde o el gobernador efectúe el pago de una obligación deviene en una opinión personal, *cuando en este respecto existen pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional a través de los cuales se expuso que mientras dichas acreencias consten en títulos valores que tengan relación directa*

con las actividades específicas a las cuales están destinados dichos recursos y no se paguen dentro del término fijado de conformidad con las reglas sentadas en el Código de Procedimiento Administrativo, luego de su exigibilidad, puede acudirse a la medida de embargo..." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Los anteriores argumentos fueron reiterados por la máxima guardiana de la Constitución Política en sentencia C-313 del 29 de mayo de 2014, dentro de la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 25 del proyecto de ley No. 209 (Senado) y 267 (Cámara) de 2013, referente a la inembargabilidad de los recursos públicos destinados a la financiación de la salud, indicándose en lo pertinente:

"(...) Con todo, encuentra la Corporación que la regia que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos ***del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:***

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

'(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)".

"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)".

Decidiéndose finalmente:

"Declarar EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008. en el entendido de que el pago de fas obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de oue si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica".(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado abordando el tópico de la excepción del principio de inembargabilidad en sentencia proferida por la Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Henríquez, señaló, ad pedem litterae:

> ***'(...) si bien, la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias...***
>
> ***En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma, y transcurridos 18 meses después que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias y de conciliaciones, cuando se trata de esta clase de títulos - y sobre los bienes de las entidades y órganos respectivos...***
>
> **A tono con lo dicho por la Corte Constitucional, la Sala encuentra que no puede *negarse* el *decreto* de embargo y secuestro sobre la base errada de que la Nación no puede ser ejecutada, pues el caso concreto es precisamente un ejemplo de lo que anotó la providencia constitucional: se trata de un crédito que consta en una sentencia judicial y en cuya ejecución se solicita el embargo de una cuenta de la Nación, es decir, de recursos del presupuesto**" (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En este mismo orden de ideas, resulta ilustrativo traer a colación lo discurrido por el Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de tutela de fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro del proceso radicado con el número 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC), con ponencia de la Consejera MARIA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, en la cual se discurrió:

> *"De* conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto *sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y* acceso *a la administración de justicia del actor.*
>
> Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.
>
> ***La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar***

la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013. Siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1. 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley.

Siendo ello así, la Sala revocará el fallo impugnado y, en consecuencia, amparará los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y dejará sin efecto las providencias de 6 de abril y 5 de mayo de 2017, dictadas por el Juzgado para que, en su lugar, provea sobre la solicitud de embargo del actor conforme a las consideraciones expuestas." (Negrillas con subrayas fuera de texto)

En igual sentido, resulta menester traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en la providencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 8001-23-31-000-2007-00112-02, con ponencia del Consejero CARMELO PERDOMO CUÉTER, en la cual se discurrió:

"Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción del peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, la rigurosidad de tal restricción cede si tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.

Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado.

Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.

El segundo pilar de la decisión impugnada se construyó sobre dos situaciones: las implicaciones que sobre el patrimonio del Fomag genera la destinación específica de los recursos implicados en la petición y la regla de su manejo a través de un contrato público de fiducia.

Como se recordó, la sección tercera señaló que en la fiducia pública no hay transmisión de la propiedad sobre el bien fideicometido ni se constituye con este un patrimonio autónomo, por lo cual las reglas comerciales sobre la inembargabilidad de los mismos resultan inaplicables en el ámbito de la contratación estatal. Sumado a ello, la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a so Inembargabilidad lo que activa es una restricción en tomo a los bienes que pueden retenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento que la sección tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de Inembargabilidad lo que se ha revisado en los antecedentes jurispmdenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada.

Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la elocución tiene por objeto la prestación del servicio de salud18: (11) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de provectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecuclón19: v (iii) que en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y partlcipaciones20.

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo debidamente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su provídencia21.

Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de Eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la lnembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas, pues esta fue desvirtuada para el caso concreto. (Negrillas con subrayas fuera de texto)

Paralelamente el artículo 594 CGP, relaciona como bienes inembargables del estado, además de los establecidos en leyes especiales, los siguientes:

> "Artículo *594. Bienes inembargables.*
>
> *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
>
> *2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
>
> *3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*
>
> *Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
>
> *4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación*, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...) "

En el caso especial que nos ocupa, el mismo Artículo 594 del Código General del Proceso señala:

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00427

"(...) *En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.* ***En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene***."

Así las cosas, de la extracción jurisprudencial que precede, se colige de manera clara que el principio de inembargabilidad que se ha dispuesto respecto a los recursos del Sistema General de Participación no se reviste de una aplicabilidad inamobible y pétrea, pues para dicha directriz se han establecido varios escenarios, dentro de los cuales dicho principio debe ceder, y entre ellos se encuentra el atinente a que la medida de embargo esté dirigida a obtener el pago de acreencias contenidas en decisiones judiciales, si bien el precedente de la Corte Constitucional fue proferido con anterioridad a la expedición del Código General del Proceso, no se puede desconocer que existen pronunciamientos posteriores que han mantenido las mismas excepciones al principio de inembargabilidad de recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación y a las cuentas del Sistema General de Participación.

De otro lado, se debe indicar que si bien el Código General del Proceso en su artículo 594 ha reiterado la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación y a las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad a dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo a las excepciones que al respecto se han impuesto por la Máxima Guardiana del Estatuto Constitucional, esto es, que a fin de dar aplicación correcta a la mentada pauta legal, no puede soslayarse la posibilidad de ordenar la imposición de una medida de embargo sobre dichos recursos cuando se pretenda el pago de acreencias de contenido laboral o contenidas en decisiones judiciales y las originadas en títulos emanados del Estado, siempre y cuando por parte de la entidad estatal deudora no se hubiesen atendido los plazos que la ley dispone para su cancelación. Concomitantemente se destaca que la línea jurisprudencial decantada, viene siendo acogida igualmente por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar[1].

De la confrontación de los lineamientos anteriores y elementos fácticos del presente asunto, esta casa judicial confirma la medida cautelar, debido a que en el presente asunto se ejecuta el cobro forzoso **de una obligación que surge de una SENTENCIA JUDICIAL debidamente ejecutoriada**, paralelamente se destaca que con el actuar omisivo de la entidad demandada se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia. vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso y seguridad jurídica.

Expuesto lo anterior, no se debe soslayar la limitante que imponen el parágrafo 2 del artículo 195 CAPCA y artículo 134 de la ley 100 de 1993, **se destaca entonces que el despacho confirmará el embargo de dichas sumas de dinero, destacando que no se pueden afectar las que hacen referencia a servicios personales o gastos de personal (nómina)**, esto es, que no se trate de cuentas especiales e inembargables o de dineros que por disposición de la ley así lo imponga.

Así mismo, en razón a la ya expuesto no se accederá a levantar las medidas cautelares como lo solicitara el INPEC, subrayando que dicha solicitud de hace de manera genérica, sin especificar o concretar que se haya afectado alguna cuenta especial.

[1] Entre otras: Providencia de fecha 13 de febrero de 2018, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 13001-33-33-003-2015-00307-01, M.P: Claudia Patricia Peñuela Arce.; Providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 13001-33-33-001-2011-00237-01, M.P: Moisés Rodríguez Pérez.

Finalmente, solicita el Banco BBVA que se les informe la identificación de la parte demandante, para los trámites respectivos, en consecuencia se les indicará la misma, específicamente el de luz Mery Pérez Padilla.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

Resuelve:

PRIMERO: Confírmese la medida cautelar dictada mediante auto de fecha 07 de mayo de 2019, consistente en embargo y secuestro de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posea el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARO Y CARCELARIO -INPEC en las diferentes entidades bancarias, **destacando que no se pueden afectar las que hacen referencia a servicios personales o gastos de personal (nómina)**, conforme se explica en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese a dichas entidades informándoles la presente decisión.

Advirtiendo paralelamente que son inembargables los *bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción*, así como los estipulados en los artículos 45 de la ley 1551 de 2012, 126 del Decreto 663 de 1993, 195 CPACA, 594 del Código General del Proceso y 134 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDO: No acceder a levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, conforme los fundamentos expuestos en la motiva de este proveído.

TERCERO: Infórmese al banco BBVA que el número de identificación de la demandante luz Mery Pérez Padilla, es C.C. # 1.047.379.694.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00427

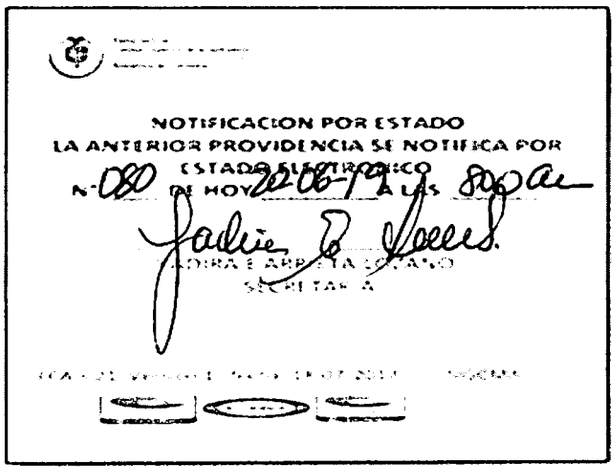

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N-080 DE HOY 22-06-17 A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00526-00

Cartagena de Indias, Diecinueve (19) de Junio de 2019

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2015-00526-00**
Demandante	**ABRAHAM MOADIE DEL VALLE Y OTROS**
Demandado	**INCODER**
Auto de sustanciación No.	**0489**
Asunto	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar **REVOCO** el auto de fecha 23 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena, por medio del cual decreto la medida cautelar de suspensión de los efectos de la resolución 00453 de noviembre 8 de 2000 proferida por el INCODER..

Por las razones anotadas y de conformidad con el Art. 180 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la continuación de Audiencia Inicial.

En mérito de lo expuesto se:

DISPONE.

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Veintinueve (29) de Abril de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00526-00

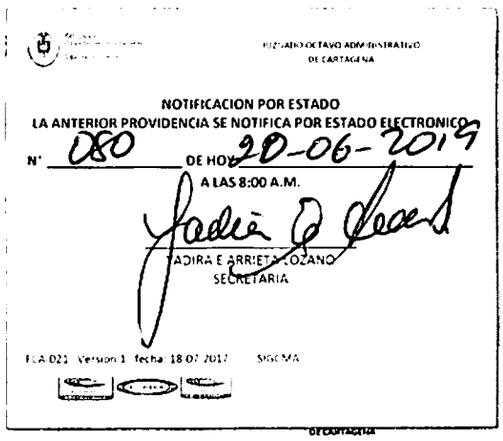

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 080 DE HOY 20-06-2019

A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA

DE CARTAGENA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00134-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Diecinueve (19) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00134-00**
Demandante	**ARCENIA MARIA POLO MENDOZA**
Demandado	**MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Auto Sustanciación No	**0527**
Asunto	**CONCEDE APELACION**

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por **ARCENIA MARIA POLO MENDOZA**". Dicha sentencia, fue notificada en correo electrónico de fecha Veintinueve (29) de Mayo de 2019. .

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el Treinta (31). de Mayo de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto. este Despacha

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00134-00

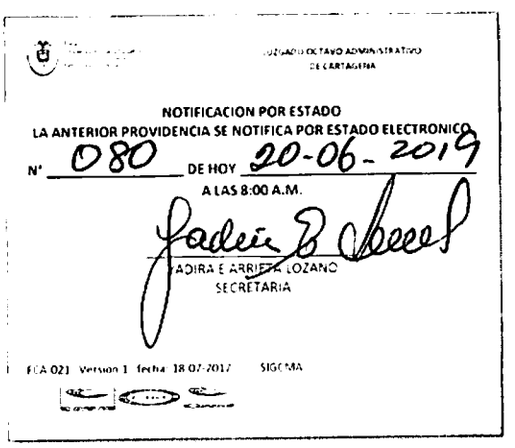

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 080 DE HOY 20-06-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00135-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Diecinueve (19) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00135-00**
Demandante	**BENILDA GUADALUPE RAMIREZ DE MARRUGO**
Demandado	**MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Auto Sustanciación No	**0528**
Asunto	**CONCEDE APELACION**

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por **BENILDA GUADALUPE RAMIREZ DE MARRUGO**". Dicha sentencia, fue notificada en correo electrónico de fecha Veintinueve (29) de Mayo de 2019. .

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el Treinta (31), de Mayo de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacha

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00135-00

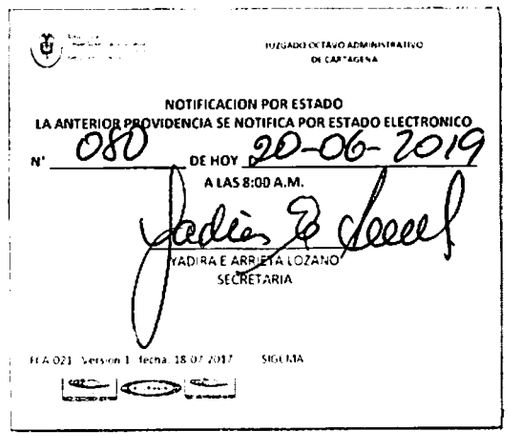

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 080 DE HOY 20-06-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FT-A-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGLMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00221-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Diecinueve (19) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00221-00**
Demandante	**ATENAYDA PINTO HERRERA Y OTROS**
Demandado	**MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Auto Sustanciación No	**0526**
Asunto	**CONCEDE APELACION**

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por **ATENAYDA PINTO HERRERA Y OTROS**". Dicha sentencia, fue notificada en audiencia de fecha Veintiocho (28) de Mayo de 2019. .

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el Siete (07), de Junio de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacha

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00221-00

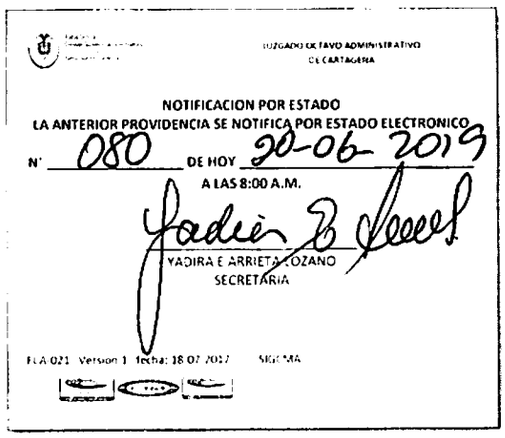

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 080 DE HOY 20-06-2019

A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA OZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 Fecha: 18 07 2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00225-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Diecinueve (19) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00225-00**
Demandante	**ROLANDO GARCIA ORELLANO**
Demandado	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Auto Sustanciación No	**0525**
Asunto	**CONCEDE APELACION**

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de Veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por **ROLANDO GARCIA ORELLANO**¨. Dicha sentencia, fue notificada en audiencia de fecha Veintinueve (29) de Mayo de 2019. .

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el Ocho (08), de Junio de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el articulo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacha

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha Veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00225-00

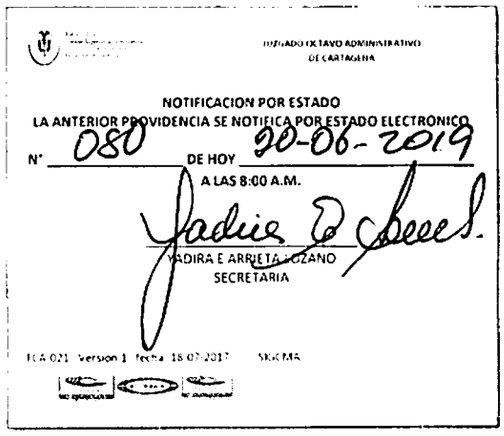

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 080 DE HOY 20-06-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00002-00

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	**ACCION POPULAR**
Radicado	**13-001-33-33-008-2019-00002-00**
Demandante	**PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**
Demandado	**DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**
Auto de sustanciación No.	**0520**
Asunto	**Decreto de pruebas**

CONSIDERACIONES

Mediante audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 16 de mayo de 2019, se declara fallida la misma al no existir ánimo de pactar entre las partes. De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998, debe ordenarse abrir a pruebas el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE.

PRIMERO: Abrase a pruebas la presente acción, y en consecuencia decrétese las siguientes pruebas:

ACCIONANTE:

Téngase como tales según el mérito legal las pruebas documentales acompañadas con la demanda, visible a folios 10 a 36 del expediente. En igual sentido, decrétese la práctica de las siguientes:

OFICIOS

El Despacho no accede a la solicitud de la parte demandante de que se oficie a la SECRETARIA DE INFRAESTRUTURA DE CARTAGENA, para que elabore y remita con destino a este proceso, un informe técnico respecto de la carrera 69 calle "*del campo*" del barrio Olaya Herrera sector Playas Blancas, en la ciudad de Cartagena, porque advierte que la entidad accionada allegó dicho informe con la contestación de la demanda, realizado por el Interventor EDINSON HERNANDEZ WATTS (Ver folios 72 a 79 del expediente).

INPECCIÓN JUDICIAL

Decrétese inspección judicial en la carrera 69 calle "*del campo*" del barrio Olaya Herrera sector Playas Blancas, en la ciudad de Cartagena, a fin de corroborar el estado actual en que se encuentra dicha calle.

ACCIONADA:

DISTRITO DE CARTAGENA

Téngase como tales según el mérito legal las pruebas documentales acompañadas con la contestación de la demanda, visible a folios 49 a 79 del expediente.

SEGUNDO: fíjese el **día 14 de agosto de 2019 a las 10.00 a.m.,** para practicar dicha inspección judicial.

TERCERO: Por Secretaría líbrense los oficios y comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

No. 080 de Hoy 20-06-2019 a las 800 a.m.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO –
SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00093-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Diecinueve (19) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHP**
Radicado	**13-001-33-33-008-2019-00093-00**
Demandante	**SIRLEY MARTINEZ MARTINEZ**
Demandado	**E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMA DE SAN JACINTO DE BOLIVAR**
Auto Interlocutorio No	**0505**
Asunto	**RECHAZA DEMANDA**

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha Treinta (30) de Mayo de dos mil diecisiete (2017), este despacho ordeno la ADECUACION de la demanda de la referencia por no reunir los requisitos mínimos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión. se observa que una vez vencido el termino otorgado al demandante para subsanar la misma este no adecuo

Así las cosas, la ausencia del cumplimiento del requisito enunciado, impiden que se continúe con el trámite del presente medio de control, en consecuencia, se impone el rechazo de la demanda de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora SIRLEY MARTINEZ MARTINEZ de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso, dejando constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo Del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00093-00

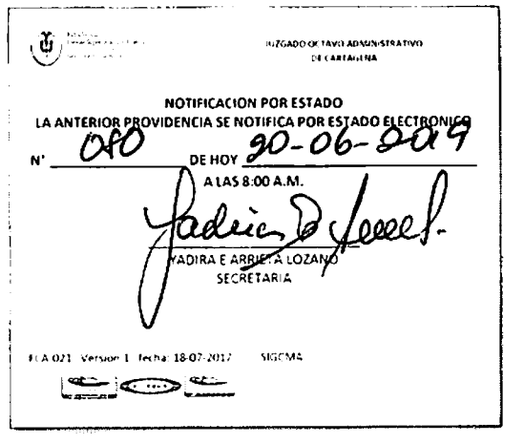

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 080 DE HOY 20-06-2019

A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00098-00

Cartagena de Indias D. T y C, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2019-00098-00**
Demandante	**EDINSON MORILLO PEINADO**
Demandado	**NUEVA EPS**
Tema	**Se abstiene de sancionar**
Interlocutorio No	**0257**

CONSIDERACIONES

El señor EDINSON MORILLO PEINADO, promovió acción de tutela contra la NUEVA EPS, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

Mediante fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2019, el Despacho resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor EDINSON MORILLO PEINADO, en consecuencia le ordenó a la NUEVA EPS que de manera inmediata a la notificación del fallo de tutela, expida y entregue materialmente autorización a favor del señor EDINSON MORILLO PEINADO, para que sea valorado por Especialista en Cirugía de Columna y le autorice interconsulta por Especialista en Neurocirugía, en los términos que le fueron recomendados por sus médicos tratantes.

Por cuanto considera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo de tutela, el accionante mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 05 de junio de 2019 y recibido en este Despacho al día siguiente, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Mediante proveído del 07 de junio de 2019, el Despacho ordeno abrir incidente de desacato contra la doctora ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad de representante legal de la NUEVA EPS, y además, le corrió traslado para que dentro del término de dos (2) días ejerza su derecho a la defensa

En respuesta al requerimiento que se le hiciera la NUEVA EPS, a través de informe, indicó al Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela, ya que, respecto a la consulta por Especialista en Neurocirugía se solicitó programación a la IPS DUMIAN MEDICAL CLINICA DEL BOSQUE, quienes asignaron fecha de valoración para el 04 de julio de 2019 con el Dr. FREDY LLAMAS CANO, y con relación a la consulta de Ortopedia de Columna se generó autorización de servicios No. 108053464 remitido a la IPS FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL NORTE, adicionalmente se programó consulta para el 08 de julio de 2019 a las 3:30 p.m., con el Dr. PUGLIESE.

Con base en lo anterior, solicitó abstenerse de sancionar por desacato a la accionada.

CONSIDERACIONES

Según voces del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, el fallo que concede la tutela debe ser cumplido sin demora por la persona tutelada, pues de lo contrario el Juez podrá sancionarla por desacato, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere Lugar. En armonía con la disposición anterior, se encuentra el art. 52 ejusdem, el cual dispone que: "*La persona que incumpliere una orden de un juez*

proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". Esta consulta se hace en el efecto suspensivo, de acuerdo con el fallo de la Corte Constitucional del 3 de mayo de 1996.

CASO CONCRETO

El señor EDINSON MORILLO PEINADO, promovió acción de tutela contra la NUEVA EPS, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

Mediante fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2019, el Despacho resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor EDINSON MORILLO PEINADO, en consecuencia le ordenó a la NUEVA EPS que de manera inmediata a la notificación del fallo de tutela, expida y entregue materialmente autorización a favor del señor EDINSON MORILLO PEINADO, para que sea valorado por Especialista en Cirugía de Columna y le autorice interconsulta por Especialista en Neurocirugía, en los términos que le fueron recomendados por sus médicos tratantes.

Por cuanto considera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo de tutela, el accionante mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 05 de junio de 2019 y recibido en este Despacho al día siguiente, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Mediante proveído del 07 de junio de 2019, el Despacho ordeno abrir incidente de desacato contra la doctora ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad de representante legal de la NUEVA EPS, y además, le corrió traslado para que dentro del término de dos (2) días ejerza su derecho a la defensa

En respuesta al requerimiento que se le hiciera la NUEVA EPS, a través de informe, indicó al Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela, ya que, respecto a la consulta por Especialista en Neurocirugía se solicitó programación a la IPS DUMIAN MEDICAL CLINICA DEL BOSQUE, quienes asignaron fecha de valoración para el 04 de julio de 2019 con el Dr. FREDY LLAMAS CANO, y con relación a la consulta de Ortopedia de Columna se generó autorización de servicios No. 108053464 remitido a la IPS FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL NORTE, adicionalmente se programó consulta para el 08 de julio de 2019 a las 3:30 p.m., con el Dr. PUGLIESE. Como prueba de ello, allegó misiva donde le indica al accionante que se acerque a retirar las órdenes para dichos servicios de salud, así mismo, pantallazo de cita asignada para neurocirugía, y además, solicitud de cita para ortopedia de columna. Ver folios 18, 15 y 14 del expediente.

Con base en lo anterior, solicitó abstenerse de sancionar por desacato a la accionada.

Pues bien, teniendo en cuenta que en el fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2019, se ordenó a la NUEVA EPS que autorice y entregue a favor del señor EDINSON MORILLO PEINADO orden para que sea valorado por Especialista en Cirugía de Columna y le autorice interconsulta por Especialista en Neurocirugía, y que, la NUEVA EPS acreditó que autorizó a favor del señor EDINSON MORILLO PEINADO los servicios de salud que se le fueron ordenados en el fallo de tutela, estima el Despacho que no existe mérito para declarar en desacato a la autoridad contra quien se abrió el mismo; en consecuencia, resulta menester abstenerse de dictar sanción desacato.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00098-00

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar a la accidentada en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 080 DE HOY 20-06-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
FCA-021 Version 1 fecha: 18 07 2017
SIGCMA